

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA

E. S. D.

Referencia: Alegatos de conclusión.

Radicado: 11001-03-28-000-2026-00100-00.

Demandante: Javier Rodríguez Figueroa.

Demandados: Marco Emilio Hincapié Ramírez, C.C. 1.136.880.204 (renglón 101), y Renso Alexander García Parra, C.C. 93.412.533 (renglón 102).

Acto demandado: Formulario E-26 CAM de la Comisión Escrutadora Departamental del Tolima, del 15 de marzo de 2026, por el cual se declaró la elección de Representantes a la Cámara por el Tolima para el período 2026-2030.

HUMBERTO SIERRA PORTO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **73.120.035** y portador de la tarjeta profesional **61.522** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su calidad de apoderado judicial de **Marco Emilio Hincapié Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.136.880.204**, conforme al poder que obra en el expediente, y dentro del término del traslado dispuesto en el ordinal séptimo del auto del 18 de agosto de 2026 y corrido por la Secretaría de la Sección Quinta del 18 de septiembre al 1 de octubre de 2026, presenta alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, reitera la oposición a las pretensiones de la demanda y solicita que se nieguen.

El presente memorial se estructura de acuerdo con el siguiente índice:

1. Objeto del alegato, marco procesal y litigio fijado.....	3
1.1. La oportunidad y el trámite en que se presenta el alegato	3
1.2. El litigio fijado y el alcance de la intervención de terceros	3
2. Síntesis de la defensa	4
3. El alcance obligatorio de la consulta y el destinatario de la causal del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.....	5
3.1. La causal recae sobre la inscripción del candidato apoyado en lugar del elegido	5
3.2. La obligatoriedad protege el apoyo al ganador y veda su sustitución	6
3.3. El artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 regula un control formal previo a la inscripción, ajeno a las causales de nulidad de la elección	7

3.4. La colectividad que no convocó la consulta ni participó en ella obró por la habilitación que la coalición le confirió	7
4. La cláusula décima sexta integró el régimen de la consulta y habilitó la coalición posterior	9
4.1. La habilitación fue anterior a la consulta e integró el régimen al que se sometieron los precandidatos	9
4.2. Los renglones 101 a 104 reproducen sin alteración el orden de la consulta...	10
4.3. El acuerdo de coalición es vinculante y así lo tiene establecido la jurisprudencia.....	10
4.4. Las decisiones adoptadas en 2026 sobre listas conformadas tras la misma consulta	11
5. Las renunciaciones, la competencia para conformar la lista y la carga de la prueba....	11
5.1. El resultado se respetó en aquello que el resultado decide	11
5.2. Ninguna de las dos renunciaciones creó un derecho de ascenso	12
5.3. La competencia para definir los renglones era de la coalición y se ejerció por el cauce que ella acordó	13
5.4. La carga de probar las reglas internas pesa sobre quien funda en ellas su pretensión	14
6. El voto preferente, la regla de no contaminación y la incidencia del vicio alegado	14
6.1. En una lista de voto preferente la curul la asigna la votación individual	14
6.2. El vicio que se predica de un integrante de la lista no contamina la inscripción de los demás.....	15
6.3. Subsidiariamente, la incidencia del vicio alegado no se acreditó	16
6.4. La vía aritmética tampoco conduce a la nulidad	17
7. El acto controlable, el control registral de la inscripción y las causales adosadas	18
7.1. El único acto susceptible de control en este proceso es el Formulario E-26 CAM.....	18
7.2. La revisión de los actos previos exige un nexo de derivación	18
7.3. La falsa motivación y la desviación de poder no se configuran frente al acto de escrutinio	19
8. La prueba incorporada y el valor del audio del 2 de diciembre de 2025	20
8.1. El alcance con que se incorporó la prueba	20

8.2. Lo que acredita la transcripción leída en su contexto	20
9. Conclusión y petición.....	21

1. Objeto del alegato, marco procesal y litigio fijado

1.1. La oportunidad y el trámite en que se presenta el alegato

El proceso llegó a la etapa de alegaciones por el cauce de la sentencia anticipada. El auto del 18 de agosto de 2026, proferido en este proceso de radicado 11001-03-28-000-2026-00100-00, prescindió de la audiencia inicial con apoyo en los literales b) y d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporó la prueba documental, negó las solicitudes probatorias innecesarias o impertinentes, fijó el litigio y, en su ordinal séptimo, dispuso que, cumplida la remisión de los antecedentes administrativos, se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, con la precisión de que dentro del mismo término la agente del Ministerio Público podría rendir concepto. El traslado es, por tanto, uno solo para todos los sujetos procesales, y su fuente es el inciso final del artículo 181 del citado código, al que remite el numeral 1 del artículo 182A y que rige el proceso electoral por los artículos 283, inciso segundo, y 296 de ese estatuto, sin que la etapa sea disponible, pues el artículo 294 erige su omisión en causal de nulidad de la sentencia. Este escrito se radica dentro de ese término para recoger lo probado y ordenar el debate de cara a la sentencia, sin repetir la contestación del 7 de julio de 2026.

1.2. El litigio fijado y el alcance de la intervención de terceros

El objeto del proceso quedó cerrado por el auto del 18 de agosto de 2026, que en el párrafo 51 delimitó la controversia:

«La controversia se contrae a establecer si el acto acusado fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, por el presunto desconocimiento del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, que atribuye carácter obligatorio a los resultados de las consultas.»

El único cargo sometido a decisión es, entonces, el supuesto desconocimiento del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 en la conformación de la lista de la coalición «Pacto Verde por el Tolima», con la falsa motivación y la desviación de poder que la demanda le adosa por remisión. El párrafo 52 lo desagregó en cinco cuestiones, relativas al alcance obligatorio de la consulta frente a la coalición posterior, a lo que el acuerdo del 19 de julio de 2025 permitía, a los efectos de las renunciaciones de Tatiana Carolina Cruz Mahecha y de Juan Pablo Ramírez Gómez, a si la exclusión del demandante y la inclusión de Cruz Mahecha y de Martha Lisbeth Alfonso Jurado desconocieron el resultado, y a la relevancia de las irregularidades alegadas en una elección de voto

preferente. Este alegato las responde en los apartados 3 a 6, examina en el 7 el acto controlable y las causales adosadas, y dedica el 8 a la valoración de la prueba.

Fuera de ese perímetro quedó, por decisión ejecutoriada, el reparo de inhabilidad por parentesco que introdujo el coadyuvante del demandante. El auto del 4 de junio de 2026, dictado en este mismo radicado, lo había advertido al reconocerle esa calidad, y el del 18 de agosto de 2026 negó, en su párrafo 58, los documentos destinados a acreditarla, con esta razón:

«Ese reparo no integra la causa de nulidad propuesta en la demanda, circunscrita al presunto desconocimiento del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.»

La regla que sostiene esa doble decisión gobierna toda intervención, sea cual fuere el extremo al que adhiera el tercero, pues el coadyuvante toma el proceso en el estado en que lo encuentra y solo puede ejecutar los actos permitidos a la parte que ayuda, según el inciso segundo del artículo 71 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹ El auto del 15 de septiembre de 2026, dictado en este mismo radicado, aplicó esa regla al reconocer al coadyuvante del demandado, que apoya su posición sin introducir una causa autónoma de nulidad, y cerró la oportunidad de intervenir al negar por extemporáneas otras dos solicitudes, presentadas cuando ya estaba ejecutoriado el auto del 18 de agosto de 2026, de suerte que el litigio llega a la sentencia circunscrito al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, sin que intervención alguna haya ampliado su objeto.

2. Síntesis de la defensa

La elección de Marco Emilio Hincapié Ramírez es legal por cuatro razones autónomas, cada una suficiente por sí sola para negar las pretensiones y todas ancladas en la prueba que el auto del 18 de agosto de 2026 incorporó. La causal invocada carece de supuesto frente al elegido, pues el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 sanciona con nulidad o revocatoria la inscripción *«del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta»*, y Hincapié ganó la consulta interpartidista del 26 de octubre de 2025 con 19.969 votos. La lista se conformó por el cauce que esa misma consulta habilitó en la cláusula décima sexta del acuerdo de voluntades del 19 de julio de 2025, y sus renglones 101 a 104 reproducen sin alteración el orden que declaró el Acta 002 del 12 de noviembre de 2025, suprimido el precandidato que renunció después del certamen. Las renunciaciones no crearon derecho alguno de ascenso, y el demandante nunca aportó las reglas internas de las que ese supuesto derecho dependería. Y en una lista de voto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 23 de abril de 2020, radicado 27001-23-31-000-2020-00013-01: la participación de terceros en la nulidad electoral «se encuentra limitada: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho».

preferente las curules las asignó la votación individual, de suerte que la del demandado descansa en 28.188 votos preferentes y los renglones cuestionados no obtuvieron curul.

3. El alcance obligatorio de la consulta y el destinatario de la causal del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011

3.1. La causal recae sobre la inscripción del candidato apoyado en lugar del elegido

La causal del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 es individual y registral, y su destinatario está nombrado en el texto. El inciso primero circunscribe la obligatoriedad del resultado al partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición *«que las hubiere convocado»* y a *«los precandidatos que hubieren participado en ellas»*, y el inciso siguiente enuncia la prohibición junto con su consecuencia:

«Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta.»

La consecuencia que la disposición anuda a la infracción recae sobre la inscripción de un candidato determinado, identificado con precisión como aquel *«que se apoye, diferente al elegido en la consulta»*, de suerte que protege al vencedor y castiga la inscripción de quien lo sustituye, sin alcanzar la lista ni la elección de sus demás integrantes y sin ofrecer asidero para volverla contra el vencedor mismo. La Corte Constitucional identificó en esos mismos términos al destinatario de la sanción al declarar exequible el precepto en la sentencia C-490 de 2011, donde, tras enumerar una a una las reglas del inciso segundo, precisó que

«la inobservancia de las reglas anteriores es causal de nulidad de la inscripción del candidato respectivo, no apoyado por la consulta. Ello en tanto se trata de consecuencias jurídicas fijadas por el constituyente (Art. 107 C.P.) y que son necesarias para otorgar carácter vinculante a las consultas partidistas»

La obligatoriedad del resultado que el demandante invoca es, por tanto, la que ampara la posición del elegido que encabezó la lista, pues la nulidad que el precepto establece recae, en palabras de la Corte, sobre la inscripción del candidato *«no apoyado por la consulta»*, esto es, de quien fue inscrito en lugar del seleccionado.

Marco Emilio Hincapié Ramírez obtuvo 19.969 votos en la consulta del 26 de octubre de 2025 y quedó en el primer lugar, según el escrutinio que el Acta 002 del 12 de noviembre de 2025 declaró en firme y que el auto del 4 de junio de 2026 registró en

sus párrafos 62 y 63. Su inscripción en el renglón 101 es, por definición, la del elegido en la consulta, y quien pretenda encajarla en el supuesto de la norma tendría que sostener que el ganador de una consulta es a la vez el «*candidato que se apoye, diferente al elegido*», proposición que se destruye al enunciarse. El propio demandante lo reconoce en el escrito con que describió el traslado de las excepciones, al dejar sentado que «*el orden del ganador o las disputas individuales entre el primero o el segundo lugar nunca han sido materia de nuestra demanda*».

3.2. La obligatoriedad protege el apoyo al ganador y veda su sustitución

La finalidad del precepto normativo confirma su alcance. La Sección Quinta tiene establecido que el deber del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 se dirige a asegurar el apoyo al ganador de la consulta, según lo sostuvo en la sentencia del 10 de agosto de 2023, radicado 11001-03-28-000-2022-00198-00, al examinar la doble militancia en la modalidad de apoyo:

«Adicionalmente, el artículo 7º ibídem establece una modalidad de doble militancia, cuando consagra el carácter vinculante de los resultados de dichas consultas, en virtud del cual queda prohibido al interior de los partidos “apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo”. Por lo tanto, este deber legal se dirige a asegurar el apoyo al ciudadano ganador en la consulta y que adquiere formalmente la condición de candidato, sin que pueda ser sustituido por otro.»

El mandato veda, pues, la sustitución del ganador, y aquí el ganador no fue sustituido, comoquiera que encabeza la lista y resultó elegido con la votación individual más alta de ella. El contorno de la prohibición lo precisó la misma Sección en la sentencia del 28 de marzo de 2019, radicado 11001-03-28-000-2018-00077-00, que aplicó el precepto a una consulta interpartidista:

«la prohibición impide que los precandidatos que participaron en las consultas se inscriban en el mismo proceso electoral por agrupaciones políticas o coaliciones diferentes, pero no por el mismo grupo de asociaciones políticas que participaron en la consulta.»

Ese mismo fallo descartó que apoyar al vencedor infrinja el deber, al razonar que «*no puede afirmarse lo mismo de un precandidato que habiendo participado en la consulta, posteriormente apoye al vencedor, porque en ese evento no se está desconociendo el resultado de proceso adelantado para elegir candidato único*». La prohibición de inscribirse por otra agrupación alcanza, pues, al precandidato derrotado que por esa vía se enfrenta al vencedor y deja a salvo a quien materializa el resultado. En el asunto *sub examine* la lista se inscribió por el mismo grupo de organizaciones que convocó la consulta, ampliado con una colectividad en ejercicio de la coalición que el propio acuerdo de consulta habilitó, con el vencedor a la cabeza y con los renglones 101 a 104 en el orden que el certamen declaró.

3.3. El artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 regula un control formal previo a la inscripción, ajeno a las causales de nulidad de la elección

El artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 confiere a la autoridad electoral una competencia de verificación en el trámite de inscripción, con acto motivado y recurso de apelación como cauce propio de control, al disponer que *«La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe»*. Opera, pues, en la etapa administrativa y con remedio propio, sin enunciar causal alguna de nulidad del acto de elección, comoquiera que la Corte Constitucional, al declararlo exequible, lo describió como un precepto sobre requisitos y procedimientos de inscripción al servicio de la exigencia constitucional de listas y candidatos únicos.² La causal en materia de consultas la fija el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, según quedó visto. En esa misma etapa administrativa, el Consejo Nacional Electoral, autoridad a la que compete revocar la inscripción, examinó la conformación de la lista a instancia de parte y, mediante la Resolución 0855 del 6 de febrero de 2026, negó la revocatoria de la inscripción de la lista de la coalición *«Pacto Verde por el Tolima»* y recordó que *«las restricciones a los derechos políticos son taxativas y de interpretación restrictiva»*.³ Esa decisión quedó en firme, como lo registró el auto del 18 de agosto de 2026 en su párrafo 36 al referir la Resolución 1366 del 4 de marzo de 2026, que declaró desierto el recurso de reposición.

3.4. La colectividad que no convocó la consulta ni participó en ella obró por la habilitación que la coalición le confirió

El renglón 106 correspondió a una candidatura avalada por el Partido Alianza Verde, según la cláusula tercera del acuerdo de coalición del 5 de diciembre de 2025, que asignó a cada renglón el partido avalante. Esa colectividad no suscribió el acuerdo de voluntades del 19 de julio de 2025, no convocó la consulta del 26 de octubre de 2025 y no participó en ella, de modo que el inciso primero del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 no la comprende. Su facultad de postular candidatos proviene del artículo 108 de la Constitución y del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, y su ejercicio dentro de esta lista lo autorizó la coalición misma, según el registro que de esa estipulación hizo el auto del 4 de junio de 2026 en su párrafo 86:

² Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011: «Observa la Corte que se trata de un precepto que establece requisitos y procedimientos en materia de inscripción, orientados a dar eficacia a la exigencia constitucional de presentar en todo proceso electoral listas y candidatos únicos».

³ Consejo Nacional Electoral, Resolución de Sala Plena 0855 del 6 de febrero de 2026, expediente CNE-E-DG-2026-001221.

«86. A su vez, el acuerdo de coalición del 5 de diciembre de 2025 estableció que las colectividades que no participaron en la consulta podían avalar candidaturas conforme a sus definiciones estatutarias.»

La candidatura del renglón 106 quedó incorporada, entonces, a la lista conjunta por el cauce que la coalición acordó, sin que el ingreso del Partido Alianza Verde haya derogado regla preexistente alguna, comoquiera que la habilitación estaba escrita desde el 19 de julio de 2025 en la cláusula décima sexta y se activó, con arreglo a ella, el 5 de diciembre siguiente. En el acuerdo de coalición de esa fecha quedó consignado, asimismo, que los demás partidos coaligados habían desarrollado sus mecanismos internos estatutarios para postular a los candidatos que avalaban en la coalición, constancia que el auto del 4 de junio de 2026 registró en su párrafo 68 y que obra en un documento que, según el párrafo 56 del auto del 18 de agosto de 2026, *«no fue tachado de falso ni desconocido, por lo que se presume auténtico»*.

En la sentencia del 26 de febrero de 2026, radicado 08001-23-33-000-2024-00030-02, la Sección Quinta confirmó la nulidad de la elección de una diputada del Atlántico, y allí concurrieron cuatro circunstancias que separan ese caso del presente: (i) el aval lo otorgó la misma organización que había convocado la consulta, apartándose del resultado de su propio mecanismo, mientras que en este proceso la lista la conformó la coalición por el cauce que la cláusula décima sexta del acuerdo del 19 de julio de 2025 habilitó, y el aval del renglón 106 provino de una colectividad que no convocó la consulta ni participó en ella, a la que la coalición habilitó de modo expreso; (ii) la modalidad de voto se cambió a voto no preferente pese a que el acuerdo de coalición preveía el preferente, y sin la autorización unánime de los partidos coaligados, mientras que aquí la lista se inscribió con el voto preferente que estipuló la cláusula primera del acuerdo de coalición del 5 de diciembre de 2025, en ejercicio de la definición que la cláusula décima sexta defirió a los representantes legales; (iii) la lista allí cuestionada compitió como lista cerrada, con voto no preferente, de suerte que el orden de inscripción determinaba la curul, mientras que aquí la asignó la votación individual de cada candidato; y (iv) la nulidad recayó sobre la elección de la propia beneficiaria del aval reprochado, mientras que aquí los renglones cuestionados no obtuvieron curul alguna. Ese mismo fallo se negó, además, a extender la nulidad a la lista entera, con esta razón:

«Por lo que, en virtud del principio pro electoratem o principio a favor de los electores y del derecho fundamental a elegir y ser elegido señalado en el artículo 40 de la Constitución Política, no es procedente anular toda la lista y despojar al Pacto Histórico de ese mandato representativo derivado de la voluntad popular, al punto que, como se desprende del contenido del acto acusado, obtuvo una curul para la referida corporación.»

La fuerza obligatoria que ese fallo reconoció a lo pactado entre los coaligados, al examinar la modalidad de voto, milita, por lo demás, a favor de la elección que se

defiende, porque si el acuerdo de coalición es vinculante, vinculantes son también la cláusula décima sexta y la estipulación del 5 de diciembre siguiente que habilitó a las colectividades no participantes para avalar conforme a sus estatutos.

Queda así desvirtuada la primera pieza del cargo, pues la causal del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 no se configura respecto de quien ganó la consulta y encabezó la lista, ni respecto de un renglón avalado por una organización a la que la obligatoriedad del resultado no alcanza.

4. La cláusula décima sexta integró el régimen de la consulta y habilitó la coalición posterior

4.1. La habilitación fue anterior a la consulta e integró el régimen al que se sometieron los precandidatos

La cláusula décima sexta se suscribió el 19 de julio de 2025, tres meses antes del certamen, e integró desde entonces el régimen normativo del mecanismo de selección al que los precandidatos se sometieron. El auto del 4 de junio de 2026 describió su contenido en el párrafo 58:

«No obstante, la cláusula décima sexta habilitó la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respetara el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución Política. Esa disposición también permitió que la modalidad de la lista fuera definida por los representantes legales, y agregó que, en todo caso, debía atenderse el orden derivado de la consulta en los renglones donde se introdujeran candidaturas de los partidos presentes en el acuerdo»

Ninguna de las tres determinaciones que la cláusula adoptó confiere carácter facultativo al resultado, pues definió, por escrito y antes del certamen, el ámbito dentro del cual el resultado operaría, el límite del umbral del artículo 262 de la Constitución y el órgano competente para adoptar las decisiones que la ley defiere a las organizaciones, con el deber de respetar el orden de la consulta acotado a los renglones donde se introdujeran candidaturas de los partidos firmantes.

El estándar para valorar esa habilitación lo fijó el propio despacho al negar la suspensión provisional, en el párrafo 78 del auto del 4 de junio de 2026:

«78. Esta lectura se acompasa con la postura reciente de la Sección, según la cual, cuando el acuerdo de voluntades habilita coaliciones posteriores, la conformación final de la lista no puede examinarse únicamente desde el resultado de la consulta. En esos eventos, debe verificarse el alcance del pacto posterior, las reglas sobre avales, la modalidad de lista y el respeto del orden obtenido por los precandidatos en los renglones correspondientes»

Practicada esa verificación con las piezas del plenario, los cuatro elementos que la providencia enumera resultan conformes: (i) el pacto posterior existe y está registrado; (ii) las reglas sobre avales están escritas en el acuerdo del 5 de diciembre de 2025; (iii)

la modalidad la definieron los representantes legales, a quienes la cláusula décima sexta atribuyó esa decisión; y (iv) el orden que declaró el Acta 002 del 12 de noviembre de 2025 se conservó, sin alteración, entre los precandidatos que en ella figuran y que la lista incorporó en los renglones 101 a 104.

4.2. Los renglones 101 a 104 reproducen sin alteración el orden de la consulta

La comprobación es documental y resulta de confrontar dos piezas. El Acta 002 del 12 de noviembre de 2025 registró, para la Cámara de Representantes por el Tolima, la siguiente votación en orden descendente: Marco Emilio Hincapié Ramírez, 19.969 votos; Renso Alexander García Parra, 16.375; Deyanira Conde Ducuara, 3.220; Juan Pablo Ramírez Gómez, 2.801; Olga Niyireth Cardozo Millán, 2.678; y Javier Rodríguez Figueroa, 1.608. El acuerdo de coalición del 5 de diciembre de 2025 conformó la lista, en su cláusula tercera, con Hincapié Ramírez en el renglón 101, García Parra en el 102, Conde Ducuara en el 103 y Cardozo Millán en el 104. Juan Pablo Ramírez Gómez, que había obtenido la cuarta votación, presentó su renuncia el 4 de diciembre de 2025, el día anterior al acuerdo. Suprimido su nombre, los cuatro primeros renglones reproducen, uno a uno y sin alteración, el orden descendente del certamen. Ningún precandidato con votación declarada en el Acta 002 quedó ubicado en la lista por delante de otro que lo hubiera superado en esa votación, de modo que la lista inscrita conservó el orden resultante de la consulta y atendió así el deber, impuesto en todo caso por la cláusula décima sexta, de respetar ese orden.

4.3. El acuerdo de coalición es vinculante y así lo tiene establecido la jurisprudencia

El acuerdo de coalición obliga a las organizaciones que lo suscriben, y el legislador estatutario enunció esa fuerza obligatoria, para las coaliciones a cargos uninominales, en el parágrafo 2 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que dispone:

«PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición»

La Sección Quinta sostuvo en la sentencia del 7 de marzo de 2024, radicado 11001-03-28-000-2023-00055-00, al examinar la fuerza de un acuerdo de coalición, lo siguiente:

«Por lo tanto, el acuerdo que da nacimiento a una coalición contiene mandatos vinculantes para las colectividades que se agrupan en ella, toda vez que libremente deciden autorregularse bajo el principio de la autonomía de la voluntad y a través de éste establecer cómo operarán al momento de adoptar decisiones al interior de un conglomerado y así mostrarse como una sola fuerza»

Las organizaciones agrupadas en una coalición se autorregulan, pues, y quedan atadas a lo que pactaron, con una vinculatoriedad que opera en las dos direcciones,

ya que las ata al orden de la consulta en los renglones donde introdujeron sus propias candidaturas y las ata igualmente a la habilitación de coaliciones posteriores y a la regla sobre avales de los partidos no participantes, que forman parte del pacto. Lo pactado se lee, entonces, como un todo, en el que la cláusula décima sexta gobierna de modo específico la coalición con otros partidos y defiere a los representantes legales la modalidad de la lista, de suerte que aplicarla es cumplir el acuerdo en el supuesto que ella misma regula. Coaligarse es, además, ejercicio de un derecho con respaldo constitucional expreso, comoquiera que la Corte Constitucional, en la sentencia C-490 de 2011, advirtió que *«las coaliciones constituyen mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional»*.

4.4. Las decisiones adoptadas en 2026 sobre listas conformadas tras la misma consulta

Las controversias derivadas de la consulta del 26 de octubre de 2025 llegaron a esta Corporación en varios procesos, y en los autos que se relacionan la suspensión provisional fue negada, entre ellos el del 2 de julio de 2026, radicado 11001-03-28-000-2026-00136-00.⁴ Se trata de decisiones cautelares, y como tales se invocan, sin que ninguna prejuzgue el fondo. En uno de los autos del 28 de mayo de 2026, el de radicado 11001-03-28-000-2026-00154-00, la negativa se fundó en que, en los eventos de renuncia, el acuerdo de coalición permitía la inscripción de otros candidatos de la coalición, y en este proceso obra en el expediente el acuerdo del 5 de diciembre de 2025, que confió al partido avalante el reemplazo de la candidatura cuando se presentara una situación que diera lugar a modificar la lista, documento cuya autenticidad se presume.

5. Las renunciaciones, la competencia para conformar la lista y la carga de la prueba

5.1. El resultado se respetó en aquello que el resultado decide

Una consulta decide quién ganó y en qué orden quedaron quienes participaron en ella con inscripción en firme. El inciso segundo del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 fija con precisión qué significa haber participado:

«Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan.»

La participación, y con ella la posición en el orden, depende entonces de la firmeza de la inscripción conforme a las disposiciones de los partidos y movimientos que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, autos del 28 de mayo de 2026, radicados 11001-03-28-000-2026-00154-00, 11001-03-28-000-2026-00121-00 y 11001-03-28-000-2026-00064-00; auto del 25 de junio de 2026, radicado 11001-03-28-000-2026-00112-00; y auto del 2 de julio de 2026, radicado 11001-03-28-000-2026-00136-00.

convocan el mecanismo, remisión que el inciso cuarto del artículo 107 de la Constitución respalda al someter la escogencia de candidatos propios o por coalición, mediante consultas populares, internas o interpartidistas, a lo previsto «*en sus Estatutos y en la ley*». El ordenamiento defiere así a las organizaciones las reglas de firmeza, de retiro y de tratamiento de las renunciaciones, de modo que quien discuta cómo se aplicaron debe traerlas al proceso. Lo que el resultado sí decidió se respetó en la lista, pues Hincapié Ramírez, que ganó, la encabezó, y los renglones 101 a 104 guardan sin alteración el orden relativo que sus titulares obtuvieron en el certamen.

5.2. Ninguna de las dos renunciaciones creó un derecho de ascenso

La renuncia de un candidato después de celebrada la consulta es un hecho sobreviniente al que la ley anuda una consecuencia expresa y solo una. El inciso final del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 la enuncia:

«En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil»

El legislador previó de modo específico la hipótesis de la renuncia del candidato y dispuso una sola consecuencia, de naturaleza patrimonial, consistente en el reintegro proporcional de los gastos de la organización electoral, sin establecer un derecho de sucesión del siguiente en votación sobre el renglón que queda libre ni ordenar la recomposición de la lista según el orden del certamen. Donde el legislador reguló la renuncia y guardó silencio sobre el ascenso automático, mal puede el intérprete construirlo. Tampoco lo suministra el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, que gobierna la modificación de las inscripciones por falta de aceptación o renuncia «*a la misma*», esto es, a la candidatura ya inscrita ante la autoridad electoral, hipótesis distinta de la renuncia a una precandidatura dentro de un mecanismo interno de selección.

La renuncia de Tatiana Carolina Cruz Mahecha se presentó el 20 de octubre de 2025, antes del certamen, y surtió dentro del mecanismo el efecto que le dieron las organizaciones que lo convocaron, pues el Acta 001 del 11 de noviembre de 2025 registró su aceptación por las instancias directivas de los partidos que participaron en la consulta y consignó que los votos depositados a su favor se considerarían no marcados, y el Acta 002 del día siguiente declaró el resultado sin incluirla, según lo reseñó el auto del 4 de junio de 2026 en sus párrafos 59 a 63. El tratamiento de esa renuncia correspondió, entonces, a las organizaciones convocantes, cuyas disposiciones rigen la firmeza de la participación por remisión del inciso segundo del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, y el orden que el Acta 002 declaró pasó sin alteración a los renglones 101 a 104, según quedó visto. Ni la renuncia anterior ni la posterior,

que recayó sobre quien ya figuraba en el resultado declarado, generaron a favor de quien las invoca un derecho de ascenso que ninguna fuente de derecho declara.

La inscripción de Cruz Mahecha en el renglón 105, por el consenso que la cláusula tercera del acuerdo del 5 de diciembre de 2025 dejó escrito, fue una decisión de postulación de la coalición, y la Ley 1475 de 2011 no hace de la renuncia a una precandidatura un impedimento para ser postulado después, restricción que tampoco cabe construir por vía interpretativa, pues cualquier limitación al ejercicio de un derecho fundamental «no admite analogías ni aplicaciones extensivas», como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia SU-207 de 2022. La regla interna que hiciera de la renuncia un impedimento para la postulación posterior, de existir, integraría el supuesto de hecho de la pretensión del demandante, cuya prueba le incumbía conforme al inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

Y aun si se tuviera esa inscripción por contraria al resultado, la consecuencia que el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 anuda a la infracción es la nulidad o revocatoria de la inscripción «del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta», esto es, de la del renglón 105, que no produjo elección alguna, pues obtuvo 1.737 votos preferentes. Esa consecuencia se agota en ese renglón, sin alcanzar la inscripción ni la elección de quien ganó la consulta y obtuvo 28.188 votos preferentes.

5.3. La competencia para definir los renglones era de la coalición y se ejerció por el cauce que ella acordó

Sentado que la renuncia no genera ascenso automático, a quién correspondía llenar los renglones lo dice el derecho de postulación, que en una lista inscrita por una coalición radica en el consenso de las agrupaciones que la conforman, a las que toca definir su composición por el mecanismo que ellas mismas hayan acordado. La Sección Quinta lo declaró en la sentencia del 22 de abril de 2021, radicado 15001-23-33-000-2019-00596-01, acumulado con el 15001-23-33-000-2019-00590, al precisar que ante el silencio del pacto la coalición conserva su margen de autonomía:

«por analogía de interpretación, para la coalición es procedente, en el margen de autonomía para tal propósito, la utilización de los mecanismos que considere pertinentes, en los precisos términos que fueron señalados en el acuerdo, con miras a lograr la participación efectiva en el certamen electoral»

Y en el mismo fallo recordó que la figura de la modificación de las inscripciones está orientada a que, ante una de las excepciones del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, la agrupación política cambie la inscripción inicial y «postule a otro candidato», sin que la ley establezca un orden de sucesión que opere de pleno derecho; y si ante el silencio del acuerdo la coalición puede acudir a los mecanismos que considere pertinentes, con mayor razón gobierna el mecanismo cuando el acuerdo sí lo previó. El supuesto que ese fallo resolvió difiere, por lo demás, del presente, pues era una elección uninominal en la que la candidata, cuya inscripción había sido revocada, se reinscribió con el aval

de un solo partido y sin decisión de la coalición, de suerte que el vicio recayó sobre la inscripción de la propia persona elegida.

Aquí, en cambio, la composición de la lista y su modalidad las definió la coalición por el cauce que ella misma trazó, y el reproche se predica de renglones que no obtuvieron curul. Ese cauce está documentado, pues el acuerdo del 5 de diciembre de 2025 lo suscribieron los representantes legales del Movimiento Político Pacto Histórico, del Movimiento Político Colombia Humana y del Partido Alianza Verde, y en su cláusula tercera dejó constancia de que la lista se inscribía en cumplimiento del resultado de la consulta, asignó a cada renglón el partido avalante y estipuló que, de presentarse una situación que diera lugar a la modificación de la lista, la candidatura sería reemplazada por el partido que la avala. El partido avalante actúa, así, por decisión de la coalición.

5.4. La carga de probar las reglas internas pesa sobre quien funda en ellas su pretensión

La pretensión del demandante es afirmativa, pues sostiene que le asistía un derecho a ocupar el quinto renglón de la lista, y el supuesto de hecho de ese derecho son las reglas internas de las organizaciones convocantes sobre firmeza de la participación, materia a la que remite el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, y sobre los efectos de la renuncia y la recomposición del orden. La regla probatoria es la del inciso primero del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»

El demandante no acompañó al libelo demandatorio ni a sus escritos posteriores los estatutos de las organizaciones convocantes ni el reglamento de la consulta. La carga no se desplazó, comoquiera que la redistribución que autoriza el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso exige decisión judicial expresa y previa, susceptible de recurso, y el auto del 18 de agosto de 2026 fijó el litigio y dispuso el trámite de sentencia anticipada sin decretar redistribución alguna.

6. El voto preferente, la regla de no contaminación y la incidencia del vicio alegado

6.1. En una lista de voto preferente la curul la asigna la votación individual

La curul de Marco Emilio Hincapié Ramírez descansa en los votos que obtuvo, con independencia del renglón que ocupó en la lista, según lo establece sin margen de duda el inciso tercero del artículo 262 de la Constitución:

«Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de

acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.»

Adoptado el voto preferente, el orden de inscripción pierde toda virtualidad para asignar curules, comoquiera que la lista se reordena por la cantidad de votos de cada candidato y la adjudicación se hace en orden descendente desde el más votado. El renglón queda reducido a una casilla en la tarjeta electoral. Los datos del Formulario E-26 CAM confirman que así ocurrió, pues la lista obtuvo 107.531 votos, de los cuales 31.537 se depositaron solo por ella; Marco Emilio Hincapié Ramírez, 28.188 votos preferentes, la votación individual más alta; Renso Alexander García Parra, 23.559; Martha Lisbeth Alfonso Jurado, 12.761; Deyanira Conde Ducuara, 5.833; Olga Niyireth Cardozo Millán, 3.916; y Tatiana Carolina Cruz Mahecha, 1.737. Las dos curules se adjudicaron en orden descendente a los dos primeros, y los renglones sobre los que el demandante edifica el cargo, el 105 y el 106, no obtuvieron curul.

6.2. El vicio que se predica de un integrante de la lista no contamina la inscripción de los demás

Sentado que la curul la define la votación individual, el reproche dirigido contra un renglón se detiene en ese renglón. Así lo declaró la Sección Quinta, en la sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020, radicado 19001-23-33-000-2019-00357-01, al desestimar un cargo contra la conformación de una lista al Concejo de Popayán, fundado en la inhabilidad de una integrante que no resultó elegida y con el que se pedía excluir los votos de toda la lista:

«De lo expuesto queda claro que, la eventual inhabilidad de la señora Méndez Torres no tiene la capacidad de adentrarse en la legitimidad de la inscripción de los demás aspirantes, y su estudio sería procedente en el marco del juicio de nulidad electoral si ella hubiera sido elegida, pues bajo esa perspectiva, existiría un acto pasible de control»

El fallo apoyó esa conclusión en dos razones, pues calificó la inhabilidad como un «reproche de carácter subjetivo», predicable solo de quien la padece, y advirtió que, respecto de quien no resultó elegido, no existe acto pasible de control. Las dos concurren aquí, dado que la consecuencia que el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 anuda a la infracción recae, según quedó visto, sobre la inscripción «del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta», y los renglones 105 y 106 no fueron elegidos, de suerte que no hay respecto de ellos acto de elección que controlar y lo que se les imputa no puede proyectarse sobre la inscripción de quien sí lo fue por decisión directa de 28.188 electores. La Sección Quinta procedió del mismo modo en la sentencia del 26 de febrero de 2026, radicado 08001-23-33-000-2024-00030-02, donde confirmó la nulidad de la elección de la candidata avalada contra el resultado de una consulta y se negó a anular la lista entera, como lo pedía uno de los demandantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo confirma esa lógica en el único lugar donde contempla el descuento de votos de un candidato, el numeral 4 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011:

«Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quiénes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos»

El descuento de votos está reservado, pues, a la causal 6 del artículo 275 del mismo estatuto, ajena por completo a este proceso, y aun en ese supuesto el legislador ordena expresamente que la anulación de los votos *«no afectará a los demás candidatos»*. El único descuento de votos que el Código regula lo confina al candidato en quien el vicio se configura, y el numeral 2 del mismo artículo 288 solo autoriza nuevos escrutinios cuando resulten necesarios, lo que no ocurre cuando la curul se asignó por una votación individual muy superior a la de los renglones reprochados, de suerte que la tesis de la contaminación total de la lista, que el demandante formula bajo el rótulo de la invalidez consecuencial, carece de anclaje en el ordenamiento electoral colombiano y contradice la pauta que el legislador fijó en la única disposición que regula el descuento de votos.

6.3. Subsidiariamente, la incidencia del vicio alegado no se acreditó

Aun en gracia de discusión, si se admitiera que la conformación de la lista adoleció de alguna irregularidad, el cargo tampoco prosperaría, pues el auto del 18 de agosto de 2026 incluyó en el litigio, en su párrafo 52, la relevancia de las irregularidades alegadas frente a la elección de los demandados, y en una elección por voto popular esa relevancia se mide con el umbral del artículo 287 del citado código:

«Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos»

La nulidad de una elección por voto popular es, pues, una medida excepcional, subordinada a que la irregularidad tenga tal incidencia que, de practicarse nuevos escrutinios, serían otros los elegidos. La Sección Quinta ha subrayado el carácter secuencial de ese examen, al precisar que no hay lugar a estudiar la incidencia mientras no se pruebe la existencia misma de la irregularidad dentro del procedimiento electoral acusado.⁵ Y en la sentencia del 30 de mayo de 2019, radicado 11001-03-28-000-2018-00038-00, negó las pretensiones formuladas contra un acta E-26

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 14 de marzo de 2019, radicado 11001-03-28-000-2018-00051-00.

CAM tras verificar que los ajustes probados no alteraban el resultado de la curul discutida.

Aplicado ese método, se constata que la curul de Marco Emilio Hincapié Ramírez descansa en 28.188 votos preferentes, la votación individual más alta de la lista, mientras que los renglones cuestionados obtuvieron 12.761 y 1.737 votos y no accedieron a curul alguna, de modo que ningún nuevo escrutinio alteraría su posición dentro de la lista. La exclusión del demandante tampoco compromete esa curul, pues en la consulta del 26 de octubre de 2025 obtuvo 1.608 votos, según el Acta 002 del 12 de noviembre de 2025, y ninguna pieza del expediente permite suponer que su presencia en la tarjeta electoral la habría alterado. ¿Qué irregularidad en la conformación podría desplazar a quien fue el más votado por decisión directa de los electores? El demandante no lo dice, y no puede decirlo sin abandonar la premisa que él mismo fijó al descender el traslado. Ni el tenor del inciso tercero del artículo 262 de la Constitución, ni la mecánica de adjudicación que el Formulario E-26 CAM documenta, ni la regla del numeral 4 del artículo 288 del citado código toleran la lectura que el actor propone.

6.4. La vía aritmética tampoco conduce a la nulidad

Resta descartar el último recurso del cargo, consistente en sostener que los votos de la lista quedaron contaminados y no podían computarse para el umbral y la cifra repartidora. Ningún reproche del demandante se dirige contra la exactitud aritmética del cómputo de los 107.531 votos que el Formulario E-26 CAM atribuyó a la lista ni contra las operaciones con que se determinaron el cociente electoral, el umbral y la cifra repartidora, y el acto de escrutinio se presume legal mientras no sea anulado, según el artículo 88 del citado código. La Sección Quinta cerró la vía aritmética en la sentencia del 27 de mayo de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-03297-01, donde, al examinar el caso de un candidato cuya inscripción había sido revocada por el Consejo Nacional Electoral, recordó que su jurisprudencia había determinado que *«debe prevalecer el principio pro elector en respeto de la voluntad individual y también mayoritaria de apoyar una determinada opción política»*, y sentó la regla siguiente:

«Así las cosas y conforme a estos lineamientos se encuentra que, independientemente que el candidato revocado haya sido inscrito en una lista abierta o cerrada el voto deberá ser calificado como válido para la colectividad, sin perjuicio que el candidato no pueda ser declarado electo conforme lo establece el artículo 265.12 Superior»

Ni siquiera los votos depositados por un candidato cuya inscripción fue efectivamente revocada pierden validez para la colectividad, y la única consecuencia es que ese candidato no puede ser declarado electo. Si el voto sobrevive a la revocatoria de una inscripción, con mayor razón sobrevive a un reproche que ninguna autoridad ha acogido y que se predica de renglones sin curul. La conservación fue, además, la

solución que la Sección Quinta adoptó al atacarse la elección de una representante a la Cámara inscrita en lista de coalición por las causales genéricas de infracción de norma superior y expedición irregular.⁶

7. El acto controlable, el control registral de la inscripción y las causales adosadas

7.1. El único acto susceptible de control en este proceso es el Formulario E-26 CAM

El acto que declara la elección es el que soporta el examen de legalidad. El de inscripción de la lista no es demandable de manera autónoma, porque es de trámite, tal como lo declaró la Sección Quinta en la sentencia del 17 de septiembre de 2020, radicado 19001-23-33-000-2019-00357-01:

«Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el acto de inscripción de la lista de candidatos es de trámite o preparatorio, por lo que de forma autónoma no puede demandarse su nulidad a las voces del inciso primero del artículo 139 del C.P.A.C.A., de modo que, su control judicial se circunscribe al acto de naturaleza definitiva, esto es, el de elección, nombramiento o llamamiento»

El control judicial de la inscripción se canaliza, pues, a través del acto definitivo, esto es, el de elección, con arreglo al inciso primero del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de donde se sigue que la legalidad que el fallo debe examinar es la del Formulario E-26 CAM del 15 de marzo de 2026, respecto del cual la inscripción contenida en el Formulario E-6 CT del 7 de diciembre de 2025 es un acto de trámite. Según la explicación de la propia Registraduría que el auto del 18 de agosto de 2026 consignó en su párrafo 42, las candidaturas a la Cámara de Representantes «se inscriben ante los delegados del registrador nacional, quienes deben revisar el Formulario E-6, el acuerdo de coalición, los avales, la aceptación de las postulaciones y los demás requisitos formales», y ese control, previo a la jornada electoral, es ajeno a la motivación del acto de escrutinio, que se funda en los resultados de la votación.

7.2. La revisión de los actos previos exige un nexo de derivación

Como el control judicial recae sobre el acto definitivo de elección, las actuaciones anteriores a él solo entran en el examen de legalidad en la medida en que el vicio que se imputa al Formulario E-26 CAM provenga de ellas, por lo que la revisión de los actos intermedios exige un nexo de derivación entre la irregularidad previa y el resultado declarado. Ese nexo se rompe en una lista de voto preferente cuando el reproche se predica de renglones sin curul, porque la adjudicación derivó de la votación individual que cada elector expresó en la tarjeta electoral, de suerte que la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 9 de marzo de 2023, radicado 11001-03-28-000-2022-00147-00.

irregularidad alegada, aun de existir, no se comunicaría al acto de elección, dado que el eslabón que uniría la inscripción con la curul —el orden de la lista— quedó neutralizado por el constituyente en el inciso tercero del artículo 262 de la Constitución.

7.3. La falsa motivación y la desviación de poder no se configuran frente al acto de escrutinio

Las dos causales que la demanda adosa entran al proceso electoral, con su estructura intacta, por la remisión que el encabezado del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace al artículo 137 del mismo estatuto. El escrito con que el demandante recorrió el traslado sitúa los vicios *«bajo la causal del artículo 275, numeral 1 del CPACA (Infracción de las normas en que deberían fundarse), en concordancia con el artículo 137»*. La causal que allí se describe es la genérica del artículo 137, mientras que el numeral 1 del artículo 275 contempla un supuesto distinto, el del ejercicio de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

La falsa motivación exige la divergencia entre los motivos del acto y la realidad, y su demostración corre a cargo de quien la alega. La Sección Segunda del Consejo de Estado precisó sus elementos:⁷

«Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado»

El vicio se predica, pues, de los motivos del acto acusado, que en el Formulario E-26 CAM son los resultados de la votación consolidados por la Comisión Escrutadora Departamental del Tolima, sin que la demanda ni el descorrimento le imputen a esa comisión haber consignado un dato que no corresponda a lo ocurrido en las urnas, y la inscripción de la lista que ese cómputo presupone estaba en firme, pues el Consejo Nacional Electoral había negado su revocatoria, de modo que la divergencia que la causal exige no llega a plantearse.

La desviación de poder impone una carga todavía más exigente, pues, como lo sostuvo la misma Sección Segunda, *«Demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2020, radicado 52001-23-33-000-2015-00155-01.

la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma».⁸ La causal se predica, entonces, de la intención de quien profirió el acto, la Comisión Escrutadora Departamental del Tolima, sin que ninguna pieza del expediente sugiera que sus integrantes obraron con finalidad distinta de la de consolidar los resultados del escrutinio. Trasladar a esa comisión la intención que el actor atribuye a las directivas de unas organizaciones políticas es un desplazamiento que la causal no admite. Por tanto, quedan desvirtuadas las causales adosadas al cargo.

8. La prueba incorporada y el valor del audio del 2 de diciembre de 2025

8.1. El alcance con que se incorporó la prueba

El auto del 18 de agosto de 2026 incorporó el archivo de audio de la reunión virtual del 2 de diciembre de 2025 y la transcripción del demandante, con una calificación que delimita su alcance en el párrafo 55:

«También se incorporarán el archivo digital de audio de la reunión virtual del 2 de diciembre de 2025 y la transcripción que la parte actora allegó al pronunciarse frente a las excepciones, mediante escrito visible en el índice 00047 de Samai, sin que su admisión les confiera el carácter de prueba pericial ni suponga reconocer la confesión alegada por el demandante»

Son dos exclusiones que el fallo debe conservar, pues la transcripción carece de la condición de dictamen pericial, de suerte que la selección de apartes y la atribución de frases a personas determinadas que el demandante practicó quedan sujetas a la libre apreciación del juez, y su admisión no supone reconocer la confesión alegada, que era el efecto que el actor perseguía.

8.2. Lo que acredita la transcripción leída en su contexto

El estándar de valoración de esta clase de material lo fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU-040 de 2026, al ocuparse de la prueba digital en procesos de nulidad electoral:

«Por ende, el juez debe observar un estándar particularmente riguroso en la apreciación de estos medios, garantizando que su autenticidad, integridad y contexto se encuentren plenamente acreditados. No basta, pues, con constatar la mera existencia del archivo digital o su difusión pública; se impone verificar su correspondencia temporal con los hechos alegados, la identidad de las personas que intervienen y el sentido inequívoco del mensaje político que se pretende derivar de su contenido»

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de febrero de 2018, radicado 25000-23-25-000-2008-00942-01.

El planteamiento del demandante no resiste ese examen, que aquí se practica sobre lo que el medio contiene, pues la sentencia SU-040 de 2026 ordena valorarlo *«sin desconocer su potencial demostrativo por razones rigurosa y exageradamente formalistas»*.

La frase que el actor atribuye al codemandado Renso Alexander García Parra en el escrito con que describió el traslado de las excepciones, según la cual ante las renunciaciones *«quedaban dos espacios»*, no aparece en la transcripción que él mismo aportó. El reclamo de unos *«espacios»* por derecho propio que esa pieza recoge pertenece a la intervención de los minutos 2:14:01 a 2:30:20, que la transcripción asigna al propio Javier Rodríguez Figueroa, y es allí, en el minuto 2:24:00, donde se lee:

«nos revictimizan porque uno no puede estar reclamando y reclamando y reclamando espacios donde esos espacios por derecho propio nos los hemos ganado»

La identidad de quien habla, uno de los tres elementos que la sentencia SU-040 de 2026 exige verificar, deja sin respaldo, en la pieza que el propio actor aportó, la atribución en que se apoya el cargo. Lo que la transcripción acredita en ese punto es un reclamo político del demandante sobre lo que consideraba suyo, sin rastro del reconocimiento, por un demandado, de que existieran renglones jurídicamente disponibles para él.

Leída en su contexto, la misma pieza contiene pasajes que corroboran la lectura que aquí se sostiene, pues en los minutos 1:23:10 a 1:32:00 quien es identificado en la transcripción como exmagistrado del Consejo Nacional Electoral afirmó que el acuerdo de voluntades suscrito para la consulta, al que también llamó acuerdo de coalición, *«tiene efectos jurídicos vinculantes»* y que hace parte de la consulta misma, y antes, en los minutos 18:52 a 22:00, había sostenido que *«el derecho de que participó en la consulta no es un derecho adquirido simplemente por haber participado»*. El director nacional del Polo Democrático Alternativo, colectividad firmante del acuerdo del 19 de julio de 2025, expresó en el minuto 2:34:27 que *«No hay ninguna situación. Me impida hacer coalición. Nosotros firmamos un acuerdo claro para poderlo hacer justamente previendo este tipo de opciones»*. Y Marco Emilio Hincapié Ramírez, en los minutos 2:42:00 a 2:47:57, remitió la definición a las instancias nacionales de las organizaciones al señalar que *«esta decisión la tiene que tomar el Comité político nacional»*. La reunión fue, entonces, una deliberación política sobre una decisión que las organizaciones tenían que adoptar por sus propios órganos, sin que nada en ella acredite el acuerdo fraudulento que la demanda postula ni la confesión que el auto del 18 de agosto de 2026 se abstuvo expresamente de reconocer.

9. Conclusión y petición

El cargo único que el auto del 18 de agosto de 2026 sometió a decisión no está llamado a prosperar. La causal del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 carece de supuesto frente a quien ganó la consulta del 26 de octubre de 2025 y encabezó la lista; la conformación

de esta se surtió por el cauce que el propio acuerdo de consulta habilitó desde el 19 de julio de 2025, con el orden que el certamen declaró, reproducido en los renglones 101 a 104; las renunciaciones no confirieron a nadie un derecho de ascenso, y el demandante nunca aportó las reglas internas de las que ese supuesto derecho dependería; y, en una lista de voto preferente, el reproche formulado contra renglones sin curul carece de la incidencia que el artículo 287 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige y de aptitud para contaminar la inscripción de los demás. La prueba con que el demandante pretendía cerrar su caso, leída con el rigor que la valoración de la prueba digital reclama, sitúa en su propia boca el reclamo de unos espacios «*por derecho propio*», sin que la transcripción que él mismo aportó contenga la frase que atribuye al codemandado.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita a la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado:

PRIMERA. Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda de nulidad electoral formulada por Javier Rodríguez Figueroa contra el acto de elección contenido en el Formulario E-26 CAM del 15 de marzo de 2026, proferido por la Comisión Escrutadora Departamental del Tolima, por el cual se declaró la elección de Marco Emilio Hincapié Ramírez como Representante a la Cámara por la circunscripción territorial del departamento del Tolima para el período 2026-2030.

SEGUNDA. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular,



HUMBERTO A. SIERRA PORTO

C.C. 73.120.035

T.P. 61.522 del C. S. de la J.

Apoderado de Marco Emilio Hincapié Ramírez